



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 30 NOV 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 48112-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 120-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 228-2021-OI-PAD-MPC de fecha 24 de noviembre del 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

• **JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ**

- DNI N° : 45041068
- Cargo : Especialista de Liquidaciones de Beneficios Sociales
- Área/Dependencia : Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 16 de junio del 2014 hasta el 30 de abril del 2019.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

**B. ANTECEDENTES:**

Mediante Informe N° 042-2019-AGLM-URSYSO-OGRRRH-MPC (Fs. 01-22) de fecha 24 de abril del 2019, el Analista de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, informa al Jefe de dicha Unidad, que al realizar carga de planillas de AFPnet, se puede evidenciar que existe diferencias entre los cálculos generados en las planillas de pago como en los montos del AFPnet, y que además se a exceptuado el pago de AFPnet, debido a inconsistencias antes mencionadas, adjuntándose copia de las planillas de liquidación así como los reportes generados por el APFnet, para que se verifique los cálculos respectivos y poder cumplir así con los pagos receptivos.

Mediante Informe N° 250-2019-UT-MPC (Fs. 23) de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre que a través de su Unidad se han derivado las planillas de pago por concepto de beneficios sociales, existiendo diferencias entre los cálculos generados entre las planillas de pago y los montos generados a través de la AFPnet, existiendo un monto de S/ 156.63 correspondiente a montos en exceso, los cuales deben de ser evaluados para saber si es procedente realizar el reintegro a sus respectivas liquidaciones de pago, asimismo se tiene un monto por defecto de S/. 40.00,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



para el cual se tendrá que solicitar la certificación presupuestal respectiva a la Unidad de Presupuesto, para que se pueda cumplir con la totalidad de dicha aportación.

Mediante Proveído N° 42050 (Fs. 23), de fecha 02 de mayo del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, deriva el Expediente N° 42050-2019 el mismo que contenía los informes anteriormente mencionados a la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, de la misma forma mediante Proveído N° 42050 (Fs. 23 al reverso), de fecha 02 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional remite el presente expediente a la servidora Luisa Saby Vargas Arana - Responsable de planillas CAS, para informar sobre la situación que informa la Unidad de Tesorería.

Mediante Informe N° 094-2019-LSVA-OGGRRHH-URBSSO-MPC (Fs. 24) de fecha 08 de mayo del 2019, la servidora Luisa Saby Vargas Arana Responsable de Planillas CAS, informa el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, que la Unidad de Tesorería determino una diferencia en el cálculo de la retención de la AFP de liquidaciones efectuada en los meses anteriores debido al **cambio en los porcentajes de descuento, aplicación de remuneraciones asegurables y afiliación de mayores de 65 años**, por ello se sugiere solicite a la Unidad de Tesorería se abone el importe que se detalló en dicho informe.

Mediante Proveído N° 42050 (Fs. 24), de fecha 13 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional remite el presente expediente a la servidora Luisa Saby Vargas Arana - Responsable de planillas CAS, para detallar su informe anterior.

Mediante Informe N° 097-2019-LSVA-OGGRRHH-URBSSO-MPC (Fs. 25) de fecha 15 de mayo del 2019, la servidora Luisa Saby Vargas Arana - Responsable de Planillas CAS, informa el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, que la Unidad de Tesorería determino una diferencia en el cálculo de la retención de la AFP, detallando nombres y apellidos de los ex – servidores números de DNIS, el Importe a devolver y el correspondiente detalle.

Mediante Informe N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC (Fs.26) de fecha 23 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que la Unidad de Tesorería y la responsables de planillas CAS le hacen de conocimiento, lo siguiente:

- a. Se han generado retenciones de exceso, producto de aplicar porcentajes que no corresponde a retenciones de AFP, realizadas a los ex servidores en los cálculos generados por concepto beneficios sociales.
- b. Al mismo tiempo hacer de su conocimiento que se procederá con el reintegro de la liquidación, según lo coordinado con la Unidad de Tesorería.

Mediante Proveído N° 42050 (Fs. 26), de fecha 07 de junio del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el presente expediente Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Mediante Carta N° 145-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 27), de fecha 22 de julio del 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita información al Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, sobre: **1. Cuál es el procedimiento y quien es el encargado y/o responsable de realizar los cálculos de porcentajes de beneficios sociales?** y **2. Indicar como se puede incurrir en el error al momento de calcular los porcentajes a las retenciones de AFP.**

Mediante Informe S/N (Fs. 28), de fecha 23 de julio del 2019, del Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, donde informa lo solicitado: a. Cuál es el procedimiento y quien es el encargado y/o





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**

responsable de realizar los cálculos de porcentajes de beneficios sociales? el procedimiento para realizar cálculos de porcentajes de beneficios sociales:

- i. Se realiza todo el proceso de verificación, corroboración y recolección de información necesaria para practicar el cálculo de Beneficios Sociales.
  - ii. Se digita los datos personales, ingresos y descuentos en una Hoja de cálculo de Excel según la información obtenida.
  - iii. Se procede a realizar los cálculos de beneficios sociales según correspondan, de acuerdo a la Remuneración pactada en el contrato de trabajo, condición y régimen laboral, el tiempo efectivo laborado y la oportunidad de los beneficios.
  - iv. Se determina la base para el cálculo de aportaciones del trabajador y del empleador.
  - v. Se realiza el cálculo de las aportaciones del trabajador: Régimen Pensionario, si se encuentra en el Sistema Privado de Pensiones se realiza la consulta en el portal de web de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP disponible en (<https://www.sbs.gob.pe/lapp/spp/empleadores/comisiones-spp/paginas/camision-prima.aspx>), para obtener los porcentajes y determinar el importe a retener de acuerdo al mes de devengue, al AFP y Tipo de comisión. Si se encuentra en el Sistema Nacional de Pensiones se aplica el porcentaje del 13% la cual es fija y se encuentra vigente a la fecha.
  - vi. Responsables de realizar los cálculos de porcentaje de beneficios sociales: **En el proceso de cálculo de porcentaje de beneficios sociales, existe un responsable de realizar los cálculos de beneficios sociales, siendo el responsable el ex servidor Jorge Antonio Valverde Sáenz- Especialista en Liquidaciones de Beneficios Sociales** y otro responsable de realizar la planilla de pago por dichos beneficios, la servidora Luisa Saby Vargas Arana- Responsable de Planillas CAS.
  - vii. El proceso explicado anteriormente no se encuentra establecido en ningún documento de gestión, más si el procedimiento es por las prácticas laborales de años que se establecieron en la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional y que a la fecha por la operatividad se han suprimido.
- b. Indicar como se puede incurrir en el error al momento de calcular los porcentajes a las retenciones de AFP.
- i. **Se puede incurrir en error, cuando no se ha verificado a que AFP se encuentra afiliado, tipo de comisión, mes devengue y los porcentajes establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.**

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 120-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 48112-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Sr. JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ, en su calidad de Especialista de Liquidaciones de Beneficios Sociales de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, por la presunta inobservancia al principio de Responsabilidad, regulado en el Artículo 6º, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85º Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; por presuntamente haber actuado de forma irresponsable en el desarrollo a cabalidad y de forma integral de sus funciones, en la realización de los cálculos de beneficios sociales, al no verificar a que AFP se encuentra afiliado, tipo de comisión, mes devengue y los porcentajes establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y de esta manera generar retenciones en exceso, producto de aplicar porcentajes que no corresponden a retenciones de AFP, realizadas a los ex servidores en los cálculos por concepto de beneficios sociales.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 6  
Artículo 6° Principios de la Función Pública:  
Numeral 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**Argumentos de descargo del Servidor JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ**

El investigado **JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ**, en su Escrito de Descargo (Fs. 38-64), de fecha 14 de diciembre de 2020, realizó su defensa indicando lo siguiente:

(...).

Desde Junio del año 2012, la Municipalidad Provincial de Cajamarca mantenía diversos inconvenientes y problemas para que de forma sistematizada e integrada aborde y asuma de forma oportuna y eficiente los cálculos actuariales de las nóminas de haberes y de beneficios sociales en la entonces área de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Gestión de Recursos Humanos lo que conllevó que desde junio del 2014 se centrará a un especialista en la materia tanto para la ejecución como para opinión en materia laboral y tributaria en el marco de la gestión del Sistema de Gestión de Recursos Humanos; entonces la labor que se me fue asignada como especialista en liquidaciones de beneficios sociales conllevó a revisar expedientes retrasados para su atención del año 2012 y hasta inclusive desde el año 2010, dicha labor específica y funcional nunca hasta mi retiro voluntario de la Entidad Edil (30 de abril de 2019), estuvo establecida en algún instrumento interno, llámese Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), Manual de Perfiles de puestos (MMP) u otro documento equivalente legal y aprobado por la máxima autoridad administrativa, simplemente se realizaba por órdenes momentáneas por parte del Director de Recursos Humanos o por parte del Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, sin embargo esto no significaba en no realizar labor acorde a ley y normativa laboral-tributaria vigente, todo por el contrario siempre hubo una exigencia irrestricta de los deberes enmarcados en Ley para los casos sub materia.

Considerando para ello en mi trabajo la postura conceptual como doctrina que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad. la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Esta postura y principio se ve reforzado por Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

De lo mencionado, mi actividad funcional jamás trasgredió a los valores, principios y deberes que garantizan mi profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de mis funciones que a pesar que no estaban legal y correctamente establecidas y reconocidas se avanzó en todo momento con diligencia a pesar que la Entidad Edil y especial mi unidad orgánica no brindó las facilidades del caso como crear un sistema





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC

integrado para las liquidaciones de beneficios sociales debidamente operativo y acorde a lo establecido por ley a pesar que en sendas oportunidades y como prueba de ello existen informes que han sido emitidos entre los años 2016 al 2019 por múltiples razones en la materia pero todos circunscritos en la solicitar un sistema integrado de liquidaciones de beneficios que albergue toda información, y que por desconocidas circunstancias hicieron caso omiso al pedido hasta el día de mi partida en la Entidad Edil (ver anexos).

A pesar de dichas limitaciones se tuvo que reinventar el trabajo, a medida que desde de junio del año 2014 cada vez la carga procesal de expedientes no solo en liquidaciones de beneficios sociales sino para opiniones técnica laboral-tributaria, iba en aumento, lo que implicaba que la base de datos simple de Excel que operaba con fórmulas simples, ahora operase con macros y correspondencia con Access para el caso de liquidaciones del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y para el caso de las liquidaciones por pago de vacaciones no gozadas y/o trucas del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por la dispersión de la información, operase en una simple plantilla de Word lo que implicaba más tiempo en sus revisión manual, proceso que siendo una gran limitante se continuaba a pesar del tiempo que demandaba, lo que conllevaba en estos últimos cálculos en específico que en las liquidaciones de beneficios del personal que laboro bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se efectuará errores tipográficos y materiales en la redacción por la abundante carga procesal de expedientes al momento de revisar y luego cotejar de forma individual y manual con otros sistemas web externos de la Entidad Edil, lo que conllevaría a un error-humano, error que no tiene por ningún extremo o nexo causal perjuicio económico al Estado o al Administrado más aún cuando al año 2020 existen mecanismos de desembolso tano de tus beneficios sociales como de sus aportaciones previsionales, entre otros; por lo que es preciso desarrollar de forma detallada por cada caso presentado en el Informe N° 97-2019-LSVA-OGGRRHH-URBSSO-MPC de fecha 15 de mayo de 2019 e imputaciones hechas en la Resolución de Órgano Instructor N° 120-2020-01-PAD-MPC notificada el 30 de noviembre del 2020, los posibles errores y el motivo por el cual se incurrió en ello.

### Caso Ishpilco Bringas:

La liquidación del ex servidor Ishpilco Bringas Ever kevin, fue practicada el 06 de marzo de 2019 recepcionada el 14 de marzo del 2019 por la secretaría de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones trucas se evidencia que dicho servidor se encontraba afiliado al sistema privado de pensiones en Profuturo comisión mixta, siendo para ello el cálculo fijo de aporte obligatorio por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.67%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 174-2019-JAVS-EFBBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N° 8469- 2019) no existe error en la redacción y aplicación de la comisión variable siendo lo correcto en este ítem de cálculo S/ 45.25 de aportación al AFP Profuturo, según se muestra extracto del informe y la tabla de comisiones: (Anexa Total de liquidación por Compensación de vacaciones no gozadas y/o trucas según D.L. N° 1057).

En tal sentido el cálculo realizado a favor del administrado es correcto considerando que el mismo fue ejecutado desde una hoja Word sin sincronización automática y de interface con aplicativos web externos de no administración por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, entonces no comprendemos la disyuntiva por parte de su unidad y la unidad de tesorería en el caso en específico.

### Caso Chávez Campos:

La liquidación de la ex servidora Chávez Campos Liliana Elizabeth, fue practicada el 15 de febrero de 2019 y recepcionada el 20 de febrero del 2019 por la secretaría de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones trucas se evidencia que dicho ex servidora se encontraba afiliada al sistema privado de pensiones Prima comisión flujo, siendo para ello el cálculo fijo de aporte obligatorio





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones sobre flujo, es el 1.60%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 116-2019-JAVS-EFBSSyLL-URBSSO-MMP (expediente N° 7919-2019) no existe error en la redacción y aplicación de la comisión variable, siendo el monto a operar para el cálculo el S/ 12,405.55 debiendo ser como tope máximo S/9,526.35, siendo entonces que el porcentaje aplicado para su fondo previsional debería ser en este supuesto solo un total de S/1,233.67 y no por S/ 1,606.50 monto resultante por el total de la liquidación CAS, dicha diferencia de S/ 372.83 siguió siendo un monto a su favor al ser probablemente declarado y depositado en su fondo individual capitalizable, y que para dicho año implicó aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N° 31017; **dicho procedimiento es ejecutado al no contar con un sistema integrado con inter fase que agrupe todo tipo de limitaciones porcentuales y actualizables cada mes, en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas** y más cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto exceso, lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor del ex servidor, hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe Técnico y a través del análisis del responsable de planillas y el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y las directivas establecidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSO-OGRRHH-MPC de fecha 23 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación de del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de Word se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo.

En tal sentido no se puede afirmar que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error en el monto asegurable pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamenta la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado. (Anexa Total de liquidación por Compensación de vacaciones no gozadas y/o truncas según D.L. N° 1057).

**Caso Velásquez Cueva:**

La liquidación del ex servidor Velásquez Cueva Carlos Humberto, fue practicada el 05 de marzo de 2019 y recepcionada el 15 de marzo del 2019 por la secretaria de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones truncas se evidencia que dicho ex servidor se encontraba afiliado al sistema privado de pensiones en Prima comisión mixta, siendo para ello el cálculo fijo de aporte obligatorio por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.18%, por que como se puede evidenciar en el informe N° 169 2019-JAVS-EFBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N°22235-2019), y al no contar con un sistema integrado que alerte tanto al responsable de planillas o al operador de las liquidaciones de beneficios sociales en cuanto si hay trabajadores que se reinsertan a laborar al estado o hayan cumplido la edad máxima como aportante se le descontó en exceso solo S/ 22.62, dicha aportación por más mínima como se evidencia siguió siendo un monto a su favor al ser declarado y probablemente depositado en su fondo individual capitalizable y que para dicho año implicaría aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N° 31017 (retiro del 25%) o acogerse a la Ley N° 30478 (retiro del 95.5% en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas y más cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto exceso lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor del ex servidor





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC

hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe técnico y a través del análisis de responsable de planillas y en el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y directivas establecida por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público de MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC de fecha 2 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de Word, se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo.

En tal sentido no se puede afirmar de forma ortodoxa que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error de aplicación en la prima de seguros, pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamentablemente la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado, tal cual como se muestra en el extracto del informe: (Anexa Total de liquidación por Compensación de vacaciones no gozadas y/o trucas según D.L. N° 1057).

### Caso Sangay López:

La liquidación de la ex servidora Sangay López Filomena Fredesvinda, fue practicada el 22 de febrero de 2019 y recepcionada el 01 de marzo del 2019 por la secretaria de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones trucas se evidencia que dicha ex servidora se encontraba afiliado al sistema privado de pensiones Integra comisión mixta, siendo para ella el Cálculo fijo de aporte obligatorio por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.56%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 159-2019-JAVSs-EFBBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N 19340-2019), y al no contar con un sistema integrado que alerte tanto al responsable de planillas o al operador de las liquidaciones de beneficios sociales en cuanto si hay cambios en las variaciones en los porcentajes de las comisiones variables y al realizar el cálculo en una simple hoja de Word, este se quedó en un error tipográfico por estar pegado y ejecutado en la plantilla de un caso similar, pero con la comisión del mes de enero de 2019, el cual representaba el 0.90%, descontándose en exceso por dicho ítem tan solo S/12.19, ya que para el cálculo del mes de febrero de 2019, debió considerarse la cifra del 0.56%, dicha aportación por más mínima como se evidencia siguió siendo un monto a su favor al ser declarado y probablemente depositado en su fondo individual capitalizable y que para dicho año implicaría aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N 31017 (retiro del 25%); en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas y más aún cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto en exceso lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor de la ex servidora, hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe técnico y a través del análisis del responsable de planillas y en el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y directivas establecidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC de fecha 23 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de Word, se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo y utilización de plantillas no pre seleccionadas para cada tipo.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



En tal sentido no se puede afirmar de forma ortodoxa que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error de aplicación en la comisión variable, pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamente la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado, tal cual como se muestra en el extracto del informe: (Anexa Total de liquidación por Compensación de vacaciones no gozadas y/o trucas según D.L. N° 1057).

**Caso Sánchez Correa:**

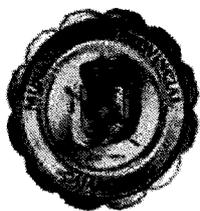
La liquidación del ex servidor Sánchez Correa Juan, fue practicada el 22 de febrero de 2019 recepcionada el 01 de marzo del 2019 por la secretaría de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones trucas se evidencia que dicho ex servidor se encontraba afiliado al sistema privado de pensiones Profuturo comisión mixta, siendo para ello el cálculo fijo de aporte obligatorio por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.67%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 157-2019-JAVS-EFBBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N° 19336-2019), y al no contar con un sistema integrado que alerte tanto al responsable de planillas o al operador de las liquidaciones de beneficios sociales en cuanto si hay cambios en las variaciones en los porcentajes de las comisiones variables y al realizar el cálculo en una simple hoja de Word, este se quedó en un error tipográfico por estar pegado y ejecutado en la plantilla de un caso similar pero con la comisión del mes de enero de 2019, el cual representaba el 1.07%, descontándose en exceso por dicho ítem tan solo S/37.57, ya que para el cálculo del mes de febrero de 2019, debió considerarse la cifra del 0.67%, dicha aportación por más mínima como se evidencia siguió siendo un monto a su favor al ser declarado y probablemente depositado en su fondo individual capitalizable y que para dicho año implicaría aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N° 31017 (retiro del 25%); en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas y más aún cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto en exceso lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor del ex servidor, hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe técnico y a través del análisis del responsable de planillas y en el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y directivas establecidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC de fecha 23 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de Word, se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo y utilización de plantillas no pre seleccionadas para cada tipo.

En tal sentido no se puede afirmar de forma ortodoxa que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error de aplicación en la comisión variable, pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamente la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado, tal cual como se muestra en el extracto del informe: (Anexa Total de liquidación por Compensación de vacaciones no gozadas y/o trucas según D.L. N° 1057).

**Caso Briones Arana:**

La liquidación del ex servidor Briones Arana Álvaro, fue practicada el 19 de febrero de 2019 y recepcionada el 27 de febrero del 2019 por la secretaría de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



concepto de vacaciones truncas se evidencia que dicho ex servidor se encontraba afiliado al sistema privado de pensiones Profuturo comisión mixta, siendo para ello el cálculo fijo de aporte obligatorio por 10% por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.67%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 128-2019-JAVS-EFBBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N° 17805-2019), y al no contar con un sistema integrado que alerte tanto al responsable de planillas o al operador de las liquidaciones de beneficios sociales en cuanto si hay cambios en las variaciones en los porcentajes de las comisiones variables y al realizar el cálculo en una simple hoja de Word, este se quedó en un error tipográfico por estar pegado y ejecutado en la plantilla de un caso similar pero con la comisión del mes de enero de 2019, el cual representaba el 1.07%, descontándose en exceso por dicho ítem tan solo S/24.00, ya que para el cálculo del mes de febrero de 2019, debió considerarse la cifra del 0.67%, dicha aportación por más mínima como se evidencia siguió siendo un monto a su favor al ser declarado y probablemente depositado en su fondo individual capitalizable y que para dicho año implicaría aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N° 31017 (retiro del 25%); en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas y más aún cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto en exceso lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor del ex servidor, hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe técnico y a través del análisis del responsable de planillas y en el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y directivas establecidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC de fecha 23 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de word, se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo y utilización de planillas seleccionadas para cada tipo.

En tal sentido no se puede afirmar de forma ortodoxa que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error de aplicación en la comisión variable, pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamenta la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado, tal cual como se muestra en el extracto del informe:

**Caso Ramos Quiñones Jorge Hugo**

La liquidación del ex servidor Ramos Quiñones Jorge Hugo fue practicada el 20 de febrero de 2019 y recepcionada el 01 de marzo del 2019 por la secretaria de la Unidad de Remuneraciones, en dicha liquidación por concepto de vacaciones truncas se evidencia que dicho ex servidor se encontraba en el sistema privado de pensiones Profuturo comisión mixta, siendo para ello el cálculo fijo aporte obligatorio por 10%, por prima de seguros 1.35% y por comisión variable donde para el caso de comisiones mixtas se aplica la comisión sobre flujo, es decir el 0.67%, por lo que como se puede evidenciar en el informe N° 139-2019-JAVS-EFBBSSyLL-URBSSO-MP (expediente N° 11885-2019), y no contar con un sistema integrado que alerte tanto al responsable de planillas o al operador de las liquidaciones de beneficios sociales en cuanto si hay cambios en las variaciones en los porcentajes de las comisiones variables y al realizar el cálculo en una simple hoja de Word, este se quedó en un error tipográfico por estar pegado y ejecutado en la plantilla de un caso similar pero con la comisión del mes de enero de 2019, el cual representaba el 1.07%, descontándose en exceso por dicho ítem tan solo S/8.09, ya que para el cálculo del mes de febrero de 2019, debió considerarse la cifra del 0.67%, dicha aportación por más mínima como se evidencia siguió siendo un monto a su favor al ser declarado y probablemente depositado en su fondo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



individual capitalizable y que para dicho año implicaría aumentar sus ingresos previsionales, y hoy quizás tomar la decisión de disponer de dicho monto según Ley N° 31017 (retiro del 25%)); en tal sentido no existe por ningún extremo dolo, intencionalidad o perjuicio económico a las partes en el pago de dichos beneficios sociales ante las razones expuestas y más aún cuando en el informe N° 250-2019-UT-MPC de fecha 27 de abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa que existe un monto en exceso lo que se puede colegir que hace referencia a un saldo a favor del ex servidor, hecho que puede ser subsanable desde su unidad con un informe técnico y a través del análisis del responsable de planillas y en el cual no se está incurriendo en ninguna ilegalidad o vulneración normativa en la materia o conexas a ella, inclusive con los procedimientos y directivas establecidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público y por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF; aunado a ello se evidencia que con informe N° 069-2019-URBSSo-oGRRHH-MPC de fecha 23 de mayo del 2019 emitido por su persona, se procede con la subsanación del cálculo en exceso, lo que se deduce la buena disposición de arreglar dicho inconveniente y dar por sentado que al no contar con un sistema integrado con mayores bondades que una simple hoja de Word, se puede incurrir en errores tipográficos de copia y pega en el desarrollo del cálculo y utilización de plantillas no pre seleccionadas para cada tipo.

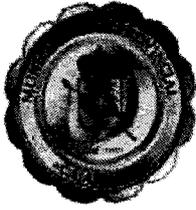
En tal sentido no se puede afirmar de forma ortodoxa que no se ha realizado la revisión de los porcentajes en el portal web de la SBS y AFP ya que en el extracto del informe técnico en mención aparece los porcentajes y que al desarrollarse en una hoja simple de Word, esta ocasiono un error de aplicación en la comisión variable, pero que a las finales no genera un perjuicio económico que lamentemente la Entidad Edil ni al mediano plazo al administrado, tal cual como se muestra en el extracto del informe:

En tal sentido por los hechos antes descritos solicito que se consideren y se merituen en todos sus extremos dichos descargos como actos de buena fe procedimental y del debido procedimiento, ya que no se puede catalogar de forma taxativa y literal que mis actos han sido irresponsables, más aun cuando tu empleador no otorga las herramientas necesarias para brindar a cabalidad tus funciones que valga el hecho ni siquiera están descritas en algún documento interno de trabajo; es por eso que el proceso del cálculo se realizó de forma integra en el portal web correspondiente, considerando que mis proyectos de informes técnicos no solo pasan por un mínimo filtro como es con la responsable de planillas sino también por su persona quien como cargo que ejerce y ostenta de Jefe de Unidad Orgánica da la confinidad de ello a pesar que ambos y demás, teníamos conocimiento de las falencias de un soporte informático eficiente que genere aplicativos integrados para la materia.

Es preciso considerar que los montos retenidos en exceso y que de forma intrínseca y legal, siguen siendo a favor de los administrados, estos no pueden ser considerados como nexos causales de imputaciones que por la realidad en la Entidad Edil, den uso y abuso del derecho en cuanto a las calificaciones descritas en la resolución del órgano instructor y más cuando hace 18 meses han dado las soluciones más adecuadas y salomónicas del caso, no es razonable ni proporcional los hechos imputados, considerando que para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y revisión de todas las partes involucradas en el caso sub materia.

Por lo que este procedimiento regular no debe caer en vicios o espacios grises ya que lo busca es la garantía de mis derechos y la aplicación del principio de verdad material el cual describo y presento considerando la plena evidencia que el accionar funcional con las limitaciones presentadas por la Entidad, nunca afectaron a los interés públicos como el orden o la legalidad de los casos. Por lo cual apelo a su





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



buen sentido común para resolver el caso bajo criterios razonables e imparciales que ameritan, por lo que pido me absuelvan del cargo imputado.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

De acuerdo a la información otorgada por la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, en el proceso de cálculo de porcentaje de beneficios sociales, existe un responsable de realizar los cálculos de beneficios sociales, siendo el responsable el ex servidor Jorge Antonio Valverde Sáenz- Especialista en Liquidaciones de Beneficios Sociales y otro responsable de realizar la planilla de pago por dichos beneficios, la servidora Luisa Saby Vargas Arana- Responsable de Planillas CAS, asimismo, indicaron que se puede incurrir en error, cuando no se ha verificado a que AFP se encuentra afiliado, tipo de comisión, mes devengue y los porcentajes establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En ese sentido el Sr. JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ, en su escrito de descargo señala que trabajo con limitaciones por lo que tuvo que reinventar el trabajo, existiendo cada vez más carga procesal de expedientes no solo en liquidaciones de beneficios sociales sino para opiniones técnica laboral-tributaria, lo que implicaba que la base de datos simple de Excel que operaba con fórmulas simples, ahora operase con macros y correspondencia con Access para el caso de liquidaciones del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y para el caso de las liquidaciones por pago de vacaciones no gozadas y/o trancas del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por la dispersión de la información, operase en una simple plantilla de Word lo que implicaba más tiempo en sus revisión manual, proceso que siendo una gran limitante se continuaba a pesar del tiempo que demandaba, lo que conllevaba en estos últimos cálculos en específico que en las liquidaciones de beneficios del personal que laboro bajo el régimen del Decreto Legislativo N 1057, se efectuará errores tipográficos y materiales en la redacción por la abundante carga procesal de expedientes al momento de revisar y luego cotejar de forma individual y manual con otros sistemas web externos de la Entidad Edil, lo que conllevaría a un error-humano, error que no tiene por ningún extremo o nexo causal perjuicio económico al Estado o al Administrado más aún cuando al año 2020 existen mecanismos de desembolso tanto de beneficios sociales como de sus aportaciones previsionales, entre otros.

Al respecto, el servidor acepta que se trató de un error involuntario al momento de consignar datos en una hoja de Word, lo que provocó que se incurriera en error, asimismo, de la revisión de cada uno de los casos indicados por el servidor se observa que si se han consignado la mayoría de datos como AFP se encuentra afiliado, tipo de comisión, mes devengue; sin embargo, lo que no se verificó fue la aplicación en la comisión variable, motivo por el cual se incurrió en error, lo que generó que se realizarán retenciones en exceso a los servidores; en ese sentido, el servidor ha vulnerado el principio de Responsabilidad, regulado en el Artículo 6º, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85º Son faltas de carácter disciplinario: (...)  
q) Las demás que señale la Ley.

Pese a lo antes indicado, se debe precisar que el error no ha causado perjuicio a la Entidad, puesto que el dinero de los servidores se encuentra en sus cuentas de AFP, por lo que debe tenerse en cuenta este hecho para la graduación de su sanción.

**E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC**



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso el servidor tenía la condición de Especialista de Liquidaciones de Beneficios Sociales, por lo que tenía la obligación de verificar la aplicación en la comisión variable de la AFP.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
En el presente caso no configura dicha condición.

e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

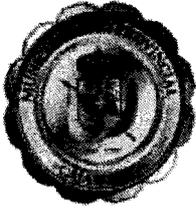
Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIO al servidor JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ, en su calidad de Especialista de Liquidaciones de Beneficios Sociales de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, por inobservancia al principio de Responsabilidad, regulado en el Artículo 6º, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100º del Reglamento de la Ley**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 239-2021-OS-PAD-MPC

del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; en el extremo que indica: No haber desarrollado sus funciones a cabalidad, debido a que en la realización de los cálculos de beneficios sociales a ex servidores, no ha verificado los porcentajes establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y de esta manera a generado retenciones en exceso, producto de aplicar porcentajes que no corresponden a retenciones de AFP, realizadas a los servidores en los cálculos por conceptos de beneficios sociales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al investigado en su domicilio procesal que se ubica en la Calle Santa Rosa N° 164, Barrio Chontapaccha, Urbanización José Gálvez, distrito y provincia de Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 48112-2020
  - Interesado
  - Archivo
  - Informática
  - UPDP
  - URyRS
  - STPAD





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 631-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 239-2021-OS-PAD--MPC. (30/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 al Sr. **JORGE ANTONIO VALVERDE SÁENZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. SANTA ROSA N° 164 – BARRIO**  
**CHONTA PACCHA -CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas - Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **45041068**

Nombre: **Jorge Antonio Valverde Sáenz** Fecha: **01/12/2021** Hora: **09:10 PM**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 239-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: .....	DNI N° .....
Relación con el notificado: .....	Fecha: ..... / 12 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma: .....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones: .....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: ..... / 12 / 2021.Hora.....
Observaciones: .....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09:10 p.m** del **01/12/2021.**

OBSERVACIONES: .....